

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 65.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompaña un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 25 abril 1918.)

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han satisfecho el importe de la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año de 1917, lo verifiquen dentro del presente mes, evitándose el consiguiente procedimiento de apremio que se seguirá contra los morosos.

Zaragoza, 26 de abril de 1918.— El Administrador, Fortunato Lapieza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSISTENCIAS

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos dirige a esta Junta de mi presidencia la siguiente orden circular:

«Comisaría General de Abastecimientos.— Hecho el resumen general de las existencias declaradas en esa provincia por consecuencia del Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado, los datos que en tal documento se consignan constituyen, como habrá podido apreciar V. S., el punto de partida de un importantísimo servicio de estadística de subsistencias que para que rinda el fin práctico que determinó su implantación, necesita del concurso de todos, particulares y organismos oficiales, cumpliendo debidamente los preceptos contenidos en la soberana disposición antes citada.

Claramente se determinan en ella las reglas a que ha de atemperarse su cumplimiento, mas como dentro de sus prescripciones cabe adoptar modelaciones y procedimientos distintos cuya diversidad vendría a entorpecer la buena marcha del servicio, para establecer lo que más prácticamente conduzca al fin que se desea, esta Comisaría se cree en el deber de dictar las reglas siguientes:

Primero. Partiendo de la base de que la buena organización de este servicio habrá sugerido a las Corporaciones municipales la necesidad de abrir cuentas corrientes a cada uno de los interesados que han presentado declaraciones de existencias, se impone la necesidad de continuar llevando esas cuentas, abriéndolas donde no las hubiere, a las cuales se llevarán como primera partida las existencias declaradas y a continuación las entradas y salidas que procedan por consecuencia de las altas y bajas presentadas.

Segundo. Dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 21 de diciembre citado que las adquisiciones de especies con posterioridad a dicha fecha sean declaradas

en el término de diez días a partir de la entrada de las substancias en los depósitos y almacenes, en la declaración de la correspondiente alta se exigirá por los Ayuntamientos se acredite la circunstancia apuntada como requisito indispensable para su admisión. En lo que respecta a la salida de las especies, sobre todo las que son trasladadas a otros términos municipales, igualmente se llama la atención de dichas Corporaciones a fin de que, antes de conceder las necesarias autorizaciones o permisos comprueben, si el interesado que los solicita dando el correspondiente parte de baja, hizo en tiempo oportuno la declaración de sus existencias en las cuales se hallen comprendidas las especies que enajene, pues de esta comprobación pudiera surgir el descubrimiento de ocultaciones que procede corregir con mano firme.

Tercero. En fin de cada mes los resultados que ofrezcan las aludidas cuentas corrientes se llevarán a las relaciones de altas y bajas que los Ayuntamientos cerrarán y remitirán a las Juntas provinciales dentro de los tres primeros días del mes siguiente. Dichas relaciones se dispondrán como sigue:

ALTAS

Ayuntamiento de A Mes de de 191...

Relación de las declaraciones de existencias presentadas durante el referido mes en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1 de diciembre de 1917.

	Trigo	Harina	Cebada	Harina	Maiz	Etc.
Don	340	25	66	12	»	»
Don	45	32	5	4	»	»
<i>Total altas en qq. m.</i>	385	57	71	16	»	»

Las relaciones de bajas se dispondrá en igual forma que la anterior.

Cuarto. Las Juntas provinciales, con vista de dichas relaciones, dispondrán su refundición en estados preparados al efecto que contendrán los pormenores siguientes:

ALTAS

Provincia de Mes de de 191...

Resumen de las declaraciones presentadas en esta provincia durante el referido mes según los datos suministrados por los respectivos Ayuntamientos.

	Trigo	Harina	Cebada	Harina	Maiz	Etc.
Ayuntamiento de A...	388	57	71	16	»	»
Idem de B.....	»	»	»	»	»	»
<i>Total altas en el mes en quintales métricos.</i>	»	»	»	»	»	»

Igual disposición que el anterior tendrá el resumen de bajas.

Quinto. Los aludidos estados o resúmenes serán redactados por las Juntas en los seis primeros días del mes siguiente al en que los mismos se refieran, remitiéndolos el día 7 a más tardar a esta Comisaría. Los primeros que se rindan serán los correspondientes al

presente mes y en ellos se comprenderán todas las altas y bajas presentadas hasta fin del mismo, desde la fecha que se hicieron las primitivas declaraciones de existencias.

Sexto. Con la remisión de dichos estados que serán exclusivamente mensuales, prescindiendo de las notas semanales, dejarán de enviarse las relaciones quincenales de entradas y salidas en la provincia a que se refiere la Real orden de 25 de noviembre de 1917.

Séptimo. Tanto para que este servicio se lleve con la mayor exactitud cuanto para evitar a los poseedores o tenedores de substancias las sanciones que por incumplimiento impone a los mismos el Real decreto de 21 de diciembre ya citado, precisa que periódicamente, sobre todo en épocas de recolección, se recuerde a los interesados el cumplimiento del deber que dicho Real decreto les impone, haciendo uso para ello de cuantos medios de publicidad dispongan, tanto las Juntas provinciales, locales y Ayuntamientos.

Lo que comunico a V. S. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 de abril de 1918. — El Comisario General, J. Ventosa. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que cumplirán estrictamente lo ordenado sin escusa ni pretexto alguno, en los términos que se marcan en la preinserta disposición.

Zaragoza, 26 de abril de 1918.

El Gobernador-Presidente,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo que ha tomado la fabricación de explosivos en España, y que ha de aumentarse con la instalación de nuevas fábricas por la supresión del monopolio hasta aquí establecido, así como las insistentes reclamaciones de la industria minera, principal consumidora de aquellos productos, tanto en lo que se refiere a la calidad de los mismos como a la deficiencia en la elaboración de ellos, ocasionando a veces la paralización de los trabajos en algunos distritos, imponen la necesidad de una resuelta actuación del Estado en la vigilancia de las mencionadas fábricas, no sólo para que la instalación de ellas responda a obligadas condiciones de seguridad, sino también para que puedan atender cumplidamente al consunto exigido por la industria extractiva.

Desde que por Real orden de 11 de enero de 1865 se fijaron las reglas de policía y seguridad pública a que habrían de sujetarse las concesiones y el funcionamiento de las fábricas de explosivos se encomendó esta misión inspectora al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y así ha venido reconociéndose en los Reglamentos orgánicos del mismo, incluso en el vigente de 21 de enero de 1905, en cuyo artículo 1.º, párrafo 10, se expresa textualmente como una de las funciones propias de este organismo «la inspección de los edificios y procedimientos empleados para la fabricación de toda clase de explosivos». No en todos los distritos mineros se han cumplido, sin embargo, con estas prescripciones reglamentarias, que han ido quedando así abandonadas con

grave perjuicio de los consumidores y de los intereses públicos; y para procurar que vuelvan a adquirir toda la eficacia legal en que se inspiraron,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se autorice el funcionamiento de ninguna fábrica de explosivos sin que sea previamente reconocida por un Ingeniero que la Jefatura del Distrito Minero correspondiente designe.

2.º Que por los Ingenieros de cada Distrito se visiten periódicamente las fábricas ya establecidas, informando sobre sus condiciones de seguridad, clase y cantidad de productos elaborados, procedencia de las primeras materias y condiciones especiales de la fabricación desde el punto de vista de sus aplicaciones al consumo nacional, debiendo comenzarse estas visitas en el más breve plazo posible para reunir una completa estadística de las fábricas existentes, y remitiéndose los correspondientes informes a esa Dirección general, y

3.º Que por el Consejo de Minería se propongan las condiciones de policía y seguridad con arreglo a los modernos procedimientos de fabricación deban establecerse, a fin de ampliar en la forma que proceda para este servicio el vigente Reglamento de policía de minas y fábricas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1918. — Cambó. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 24 abril 1918)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministerio de Fomento contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que se cometen con motivo de la caza de pájaros;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se interese de los Gobernadores civiles recomienden a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los intractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que las de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de septiembre a 21 de enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906, y que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde o Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas, de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1918. — Cambó. — Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 25 abril 1918.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Secretaría.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 23 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Galvete y otro contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Tabuena imponiéndoles multas por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889, y general conocimiento.

Zaragoza, 25 de abril de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Pesas y Medidas.

La contrastación de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Ateca, La Almunia de Doña Godina y Calatayud en los días que a continuación se expresan:

Calatayud, 29, 30 de abril y 1 de mayo.

Ateca, 7 de mayo.

La Almunia de Doña Godina, 10 de mayo.

Oportunamente se notificará a los demás Ayuntamientos comprendidos en los citados partidos judiciales la fecha señalada para la referida medida.

Los señores Alcaldes, una vez recibido el aviso, harán saber a todos los industriales sujetos a la comprobación en sus respectivos Municipios, además de la fecha señalada, las responsabilidades en que incurren los que dejaren de concurrir a la práctica de la expresada contrastación.

Zaragoza, 26 de abril de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Sanidad.—CIRCULAR.

No habiendo dado resultado la primera convocatoria para la provisión en propiedad del cargo de Subdelegado de Veterinaria del distrito de Daroca, por dimisión del que la desempeñaba, he acordado anunciar nuevamente concurso para proveer dicha plaza, en armonía con lo determinado en el art.º 82 de la Instrucción general de Sanidad, pudiendo los que deseen aspirar a él presentar solicitud en este Gobierno civil en el plazo de treinta días, debiendo acompañar a la instancia, además de los documentos que acrediten los méritos académicos y profesionales, copia testimonial del título y partida o acta de nacimiento legalizada, debiendo tener presente que el punto de residencia ha de ser la cabeza del partido o pueblo del mismo con igual o mayor vecindario.

Zaragoza, 25 de abril de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Por haberse padecido una omisión al publicarse la siguiente disposición en la *Gaceta* del 21 del actual, se reproduce rectificada:

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real decreto de 17 del corriente, respecto de la constitución de Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado a esta Comisaría general, la misma ha acordado:

- 1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.
- 2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones, una de representación agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociación de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, Asociación de Viticultores de Navarra, Federación de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Cámara Agrícola de la Coruña, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Federación Agrícola Asturiana.

La Sección segunda, también presidida por V. I., la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformación de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes a la importación y distribución de abonos que no requieran transformación química serán estudiados y propuestos por la Sección primera, y cuando se trate de primeras materias que exijan aquella transformación, presidirá V. I. una Comisión mixta de ambas Secciones, formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte a las relaciones de este Comité especial con el Central a que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento de las Sociedades interesadas y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1918.—Ventosa.— Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(*Gaceta* 24 abril 1918).

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta de tasa organizada por Real orden de 5 de febrero último, y siguiendo el criterio que inspiró la disposición de 4 del corriente, relativa a productos siderúrgicos,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

- 1.º El precio de venta en fábrica de una tonelada de cemento portland artificial, será de 86 pesetas.
- 2.º Los cementos naturales tendrán en fábrica un precio máximo de 55 pesetas tonelada.
- 3.º La tasa de los cementos, tanto artificiales como naturales, es aplicable a todas las construcciones e industrias que a juicio de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, merezcan tal beneficio.

4.º Del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, así como de la distribución equitativa de pedidos entre fabricantes, se encargará una Comisión que se nombre a ese efecto, constituida por un representante de los fabricantes y otro de los consumidores, presi-

didado por un funcionario técnico del Ministerio de Fomento, perteneciente a la Junta de tasa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(*Gaceta* 25 abril 1918.)

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los pliegos de condiciones que han de regir la subasta para contratar las obras necesarias para cambiar el desagüe del lavadero de Torrero; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se hace público a efectos procedentes. Zaragoza, 23 de abril de 1918.—El Presidente, J. A. Cerezueta.— Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

SECCION SEXTA

Morés.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes, hayan experimentado en las riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Morés, 22 de abril de 1918.—El Alcalde, Domingo Morlanes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO SDE PRIMERA INSTANCIA

Logroño.

Cédula de citación.

El Sr. D. Ignacio Sáenz de Tejada, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por indisposición del propietario, ha acordado por providencia de hoy, en el sumario que se instruye sobre hurto, contra Federico San Nicolás Expósito y otro, se cite a Jacinto Martínez Fernández, de veinte años de edad, soltero, comerciante, con domicilio en la calle del Coso, número ochenta y siete, piso bajo, de Zaragoza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar su declaración en el expresado sumario, como perjudicado, previniéndole que si no compareciese o alegase justa causa que se le impida le parará el perjuicio consiguiente.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho Sr. Juez, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido la presente cédula de citación, que firmo en Logroño, a diez y siete de abril de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. H., Licenciado, Agapito Brescuel.

PARTE NO OFICIAL

Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza.

El día 3 del próximo mayo, a las diez y seis, se venderán en pública subasta varias cabezas de ganado lanar, que pueden verse todos los días en los corrales de la Granja, en cuyo Establecimiento se hallan expuestas al público las condiciones y antecedentes de dicho ganado.

Imprenta del Hospicio.